

MCPB

FORMULA CARGOS QUE INDICA A COMASA S.A.

RES. EX. N° 1/ ROL F-020-2015

Santiago,

26 JUN 2015

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que Nombra Superintendente del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto Supremo N° 13 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión para Centrales Termoeléctricas (en adelante, D.S. 13/2011); en la Resolución Exenta N° 374, de 7 de mayo de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, COMASA S.A., Rol Único Tributario N° 96.546.010-1, cuyo representante legal es Roberto Sebastián Izquierdo Valdés, es propietaria de fuentes afectas al D.S. 13/2013. Además, la empresa es titular de los proyectos "Proyecto Generación Energía Renovable Lautaro", cuya Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA), fue calificada ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 34, de 11 de marzo de 2010 (en adelante, RCA N° 34/2010), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de la Araucanía (en adelante, COREMA IX Región), y el proyecto "Aprovechamiento Energético de Paja de Cereales en Unidad N° 2 de Central de Energía Renovable", cuya DIA fue calificada ambientalmente favorable a través de la Resolución Exenta N° 82, del 8 de abril de 2013 (en adelante, RCA N° 82/2013), de la Comisión de Evaluación de la Región de la Araucanía. Ambas Resoluciones de Calificación Ambiental (en adelante, RCA), fueron refundidas a través de la Resolución Exenta N° 117, del 23 de mayo de 2013 (en adelante Res. Ex. N° 117/2013), del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de la Araucanía (en adelante, SEA IX Región).

2. Que, el "Proyecto Generación Energía Renovable Lautaro", consiste en la instalación de una caldera de poder, que produce 90 Uh de vapor a 65 bar de presión y 475° C de temperatura y utiliza como combustible biomasa forestal no tratada y biomasa agrícola como paja de trigo y cáscara de avena. Además, considera la instalación de un turbogenerador con una capacidad de generación de 25 MW de potencia eléctrica.

3. Que, el proyecto "Aprovechamiento Energético de Paja de Cereales en Unidad N° 2 Central de Energía Renovable" consiste en la instalación de una segunda caldera de poder para quema de paja de cereales, la cual produce 80,0 ton/hora a 92,0 bar de presión y 522° C de temperatura, con el objeto de generar 22,0 MW de potencia eléctrica en un nuevo turbogenerador.

i. Análisis Cumplimiento D.S. 13/2013 que establece Norma de Emisión para Termoeléctricas

4. Que, el artículo 2° del D.S. 13/2011 establece que esta norma aplica a unidades de generación eléctrica (UGE), conformadas por calderas o turbinas, con potencia térmica igual o superior a 50 MWt, considerando el límite superior del valor energético del combustible.

5. Que, el artículo 8° de esta norma de emisión prescribe que las fuentes emisoras existentes y nuevas deberán instalar y certificar un sistema de monitoreo continuo de emisiones, el cual será aprobado mediante resolución fundada de esta Superintendencia. Por su parte, el artículo 9° de la misma, precisa que las fuentes emisoras existentes tendrán un plazo de dos años para instalar y certificar el sistema de monitoreo continuo de emisiones, contado desde la fecha de entrada en vigencia del decreto que establece la norma en análisis, mientras que las nuevas deberán incorporar el sistema de medición continuo desde su puesta en servicio.

6. Que, el artículo 12° del D.S. 13/2011, dispone que los titulares de las fuentes emisoras deben presentar a la Superintendencia del Medio Ambiente un reporte del monitoreo continuo de emisiones, trimestralmente, durante un año calendario.

7. Que, el 28 de enero de 2014, mediante la Resolución Exenta N° 36, esta Superintendencia requiere información, otorgando un plazo de 30 días hábiles, a los titulares de unidades de generación eléctrica que indica, señalando:

“Los destinatarios deberán identificar e individualizar las centrales térmicas, sus unidades de generación eléctrica y sus características, sus chimeneas y sus características, los equipos de abatimiento de emisiones instalados y sus descripciones, la descripción de los equipos de abatimiento, los sistemas de monitoreo continuo de emisiones instalados, y el acceso remoto a los datos de monitoreo”.

8. Que, para precisar la obligación del artículo 12° del D.S. 13/2011, el 27 de marzo de 2014, esta Superintendencia dicta la Resolución Exenta N° 163, que instruye de forma general las fechas en las cuales se deben reportar los informes trimestrales de monitoreo continuo de emisiones, prescribiendo para la entrega de estos reportes la siguiente calendarización:

- a) *“El trimestre enero a marzo, a más tardar el 30 de abril.*
- b) *El trimestre abril a junio, a más tardar el 31 de julio.*
- e) *El trimestre julio a septiembre, a más tardar el 31 de octubre.*
- d) *El trimestre octubre a diciembre, a más tardar el 31 de enero”.*

9. Que, el Ministerio del Medio Ambiente, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la letra o) del artículo 70 de la Ley N° 19.300, a través de la circular interpretativa N° 1 de 2015, publicada en el Diario Oficial con fecha 12 de febrero de 2015, interpretó administrativamente ciertos aspectos de la norma de emisión de centrales

termoeléctricas, entre ellos algunas definiciones que impactan en la información reportada trimestralmente por las fuentes emisoras.

10. Que, dicha interpretación aclara el concepto de cogeneración, establece definiciones, precisa criterios de aplicación y caracterización de promedios horarios cuando dos unidades comparten una chimenea común, dispone criterio para unidades que presentan varios estados de operación en una hora de funcionamiento y también criterios para evaluación de cumplimiento de la norma.

11. Que, en virtud de la interpretación analizada, con fecha 19 de enero de 2015, mediante Resolución Exenta N° 33, de la SMA, se dicta instrucción de carácter general sobre remisión de información precisada por el Ministerio del Medio Ambiente, otorgándose un plazo hasta el 15 de marzo de 2015, para la entrega de la misma.

12. Que, debido a la falta de entrega de información por parte de COMASA S.A., el 7 de abril de 2015, mediante la Resolución Exenta N° 268, de esta Superintendencia, se requiere con carácter de urgente a la empresa, la información exigida en las Resoluciones Exentas N° 36 de 2014, N° 163 de 2014 y N° 33 de 2015, todas de la Superintendencia, para la Unidad de Generación Eléctrica Lautaro, respectivamente (en adelante, UGE Lautaro).

13. Que, con fecha 8 de junio de 2015 y 12 de junio de 2015, la División de Fiscalización, deriva los Informes de Fiscalización Ambiental asociados a los expedientes DFZ-2015-261-IX-NE-EI y DFZ-2015-359 -IX-NE-EI, relativos al examen de información para verificar el cumplimiento de los requisitos y límites de emisión establecidos en el D.S. 13/2011, durante las horas de funcionamiento de las fuentes dentro del periodo de un año calendario, por parte de UGE Lautaro I y UGE Lautaro II.

14. Que, respecto de la UGE Lautaro I, en el informe de fiscalización se establece que la empresa no ha reportado en la plataforma de termoeléctricas de esta Superintendencia ninguno de los 4 reportes trimestrales requeridos por la norma para evaluar su cumplimiento y que por lo tanto, no es posible evaluar cumplimiento del límite de emisión de MP en la unidad generadora de esta Central. A su vez, se verifica que COMASA S.A. no ha contestado el formulario electrónico de termoeléctricas. Por último, se señala que la UGE Lautaro I, se encuentra en proceso de validación de sus sistemas de monitoreo continuo de emisiones (CEMS).

15. Que, con fecha 23 de junio de 2015, esta Superintendencia dictó la Res. Ex. N° 503 que Aprueba Parcialmente Informe de Resultados de Ensayos de Validación, Declara Certificado Parcialmente el CEMS de la Unidad de Generación Eléctrica Lautaro U1, y Deriva Antecedente Para Fines Pertinentes, mediante la cual advierte que el analizador de MP no está certificado, dado que los ensayos de validación presentan inconsistencias en el cumplimiento de la metodología utilizada.

16. Que, por su parte, en cuanto a la UGE Lautaro II, en el informe respectivo expresa que COMASA S.A. no ha reportado en la plataforma de termoeléctricas de esta Superintendencia ninguno de los 4 reportes trimestrales requeridos por la norma para evaluar su cumplimiento y que por lo tanto, no es posible evaluar cumplimiento del límite de emisión de MP en la unidad generadora de esta Central. A su vez, se verifica que COMASA S.A. no ha contestado el formulario electrónico de termoeléctricas. Por último, se señala que la UGE Lautaro II, no ha iniciado los procesos de validación de su sistema de monitoreo continuo de emisiones (CEMS).

ii. Análisis Cumplimiento de las RCA N° 34/2010 y

RCA N° 82/2013

17. Que, 31 de julio del año 2013, funcionarios de la Secretaría Ministerial de Salud de la Región de la Araucanía (en adelante, SEREMI de Salud), realizaron actividades de fiscalización encomendadas por la Superintendencia del Medio Ambiente. A su vez, el 17 de febrero de 2014, con motivo de una contingencia ambiental, generada por un incendio en el patio de almacenamiento de biomasa el día 13 de febrero del 2014, funcionarios de esta Superintendencia, realizaron nuevamente una actividad de inspección ambiental.

18. Que, ambas fiscalizaciones tuvieron como objetivo la verificación del cumplimiento de las exigencias relativas al manejo de residuos sólidos; manejo de RILes de la cancha de madera y fase de preparación de material; control de emisiones atmosféricas; manejo de aguas lluvias sobre las maderas y el manejo de riesgo de incendio, todas contenidas en la Res. Ex. N° 117/2013.

19. Que, dichas actividades concluyeron con la emisión del Informe de Fiscalización Ambiental titulado "Inspección Ambiental Planta Termoeléctrica COMASA Lautaro", disponible en el expediente de fiscalización DFZ-2013-778-IX-RCA-IA. En este informe se constatan, entre otros, los siguientes hechos:

19.1. Falta la instalación del Sistema de Monitoreo Continuo de Emisiones de la Unidad de Generación Eléctrica N° 1, de la Planta Termoeléctrica COMASA Lautaro.

19.2. El análisis de las mediciones isocinéticas realizadas el día 15 de marzo del 2013 en la Unidad de Generación Eléctrica N° 1, establece para el parámetro Material Particulado Total el valor medido de carga horaria de 68,8 kg y para el parámetro Óxidos de Nitrógeno un valor medido de carga horaria de 38,7 kg.

19.3. No se realizaron pruebas en el sistema de bomba diésel, en las tres semanas previas al incendio del 13 de febrero del 2014. En el sistema de bombas eléctrico, se constata que no se han realizado pruebas durante el año 2014, hasta la fecha de emisión del informe de fiscalización.

19.4. Existen diferencias en la red de incendio y en los sectores de acopio de biomasa, respecto a los planos presentados durante la evaluación del proyecto aprobado mediante la RCA N° 82/2013 y los antecedentes presentados por el titular en respuesta a una solicitud de antecedentes de la Superintendencia de Medio Ambiente.

19.5. El sector de acopio de biomasa, en donde ocurrió el incendio, no contaba en la fecha de fiscalización con la instalación y operación de la red de incendio.

20. Que, por su parte, mediante Memorándum N° 235/2015 de 8 de junio de 2015, de la División de Sanción y Cumplimiento, se procedió a designar a Federico Guarachi Zuvic como Fiscal Instructor Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a Carolina Silva Santelices como Fiscal Instructora Suplente.

21. Que, por último, mediante Memorándum N° 275/2015, de 22 de junio de 2015, de la División de Sanción y Cumplimiento, se procedió a designar a Carolina Silva Santelices como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a Federico Guarachi Zuvic como Fiscal Instructor Suplente.

RESUELVO:

I. FORMULAR CARGOS en contra de COMASA S.A., Rol Único Tributario N° 96.546.010-1, representada por Roberto Sebastián Izquierdo Valdés, por los hechos que a continuación se indican:

1. Los siguientes hechos, actos u omisiones constituyen infracciones conforme al artículo 35 j) de la LO-SMA, en cuanto corresponden a incumplimientos de los requerimientos de información que la Superintendencia dirige a los sujetos fiscalizados, de conformidad a la LO-SMA:

N°	Hechos constitutivos de infracción	Requerimiento de Información infringido e instrucciones generales asociadas a dicha infracción
1.	No presentar los reportes trimestrales de monitoreo continuo de emisiones, respecto de la Unidad de Generación Eléctrica N° 1 de la Central Termoeléctrica Lautaro (UGE Lautaro I).	<p>Resolución Exenta N° 268/2015 <i>"PRIMERO. REQUERIR CON CARÁCTER URGENTE a COMASA la información exigida en las Resoluciones Exentas N° 36 de 2014, N° 163 de 2014 y N° 33 de 2015, todas de la Superintendencia, para la UGE Lautaro".</i></p> <p>Resolución Exenta N° 163/2014 <i>"SEGUNDO. Obligación de remitir información. Para efectos de la correcta ejecución del Decreto Supremo N° 13, de 18 de enero de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, los destinatarios deberán cumplir con la obligación contenida en el artículo 12 de dicha norma, según las siguientes instrucciones:</i> <i>1) Calendarización. El informe trimestral deberá reportarse a la Superintendencia del Medio Ambiente bajo el siguiente calendario:</i> <i>a) El trimestre enero a marzo, a más tardar el 30 de abril.</i> <i>b) El trimestre abril a junio, a más tardar el 31 de julio.</i> <i>e) El trimestre julio a septiembre, a más tardar el 31 de octubre.</i> <i>d) El trimestre octubre a diciembre, a más tardar el 31 de enero.</i> <i>Excepcionalmente, en el caso del primer trimestre del año 2014, se informará el período desde el 3 de diciembre de 2013 hasta el 31 de marzo de 2014".</i></p> <p>Resolución Exenta N° 33/2015 <i>"ARTÍCULO SEGUNDO. Obligación de remitir información para fuentes reguladas que indica. Para efectos de la correcta ejecución de la circular interpretativa N° 3 de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, en materia de reporte de información se ordena lo siguiente:</i> <i>[...] 3. Para todos aquellos titulares que no cumplieron con la carga de información en el periodo correspondiente durante el año 2014, deberán dar cumplimiento a este requerimiento ciñéndose a las nuevas definiciones y a los procedimientos de sustitución de datos [...]."</i></p>
2.	No presentar los reportes trimestrales de monitoreo continuo de emisiones, respecto de la Unidad de Generación Eléctrica N° 2 de la	<p>Resolución Exenta N° 268/2015 <i>"PRIMERO. REQUERIR CON CARÁCTER URGENTE a COMASA la información exigida en las Resoluciones Exentas N° 36 de 2014, N° 163 de 2014 y N° 33 de 2015, todas de la Superintendencia, para la UGE Lautaro".</i></p> <p>Resolución Exenta N° 163/2014</p>

<p>Central Termoeléctrica Lautaro (UGE Lautaro II).</p>	<p><i>"SEGUNDO. Obligación de remitir información. Para efectos de la correcta ejecución del Decreto Supremo N° 13, de 18 de enero de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, los destinatarios deberán cumplir con la obligación contenida en el artículo 12 de dicha norma, según las siguientes instrucciones:</i></p> <p><i>1) Calendarización. El informe trimestral deberá reportarse a la Superintendencia del Medio Ambiente bajo el siguiente calendario:</i></p> <p><i>a) El trimestre enero a marzo, a más tardar el 30 de abril.</i></p> <p><i>b) El trimestre abril a junio, a más tardar el 31 de julio.</i></p> <p><i>e) El trimestre julio a septiembre, a más tardar el 31 de octubre.</i></p> <p><i>d) El trimestre octubre a diciembre, a más tardar el 31 de enero.</i></p> <p><i>Excepcionalmente, en el caso del primer trimestre del año 2014, se informará el período desde el 3 de diciembre de 2013 hasta el 31 de marzo de 2014".</i></p> <p>Resolución Exenta N° 33/2015</p> <p><i>"ARTÍCULO SEGUNDO. Obligación de remitir información para fuentes reguladas que indica. Para efectos de la correcta ejecución de la circular interpretativa N° 3 de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, en materia de reporte de información se ordena lo siguiente:</i></p> <p><i>[...] 3. Para todos aquellos titulares que no cumplieron con la carga de información en el periodo correspondiente durante el año 2014, deberán dar cumplimiento a este requerimiento ciñéndose a las nuevas definiciones y a los procedimientos de sustitución de datos [...]."</i></p>
---	---

2. Los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen infracciones conforme al artículo 35 e) de la LO-SMA, en cuanto corresponden a incumplimientos de las normas e instrucciones generales que la Superintendencia ha impartido en el ejercicio de las atribuciones que le imparte la LO-SMA:

N°	Hechos constitutivos de infracción	Instrucción General Incumplida
3.	No reportar en la plataforma electrónica de termoeléctricas el Formulario asociado a la Unidad de Generación Eléctrica N° 1 de la Central Termoeléctrica Lautaro (UGE Lautaro I).	<p>Resolución Exenta N° 36/2014</p> <p><i>"Artículo 2°.- INFORMACIÓN REQUERIDA. Los destinatarios deberán identificar e individualizar las centrales térmicas, sus unidades de generación eléctrica y sus características, sus chimeneas y sus características, los equipos de abatimiento de emisiones instalados y sus descripciones, la descripción de los equipos de abatimiento, los sistemas de monitoreo continuo de emisiones instalados, y el acceso remoto a los datos de monitoreo.</i></p> <p><i>[...]Artículo 4°.- PLAZO. Los destinatarios de la presente resolución tendrán un plazo de 30 días hábiles, contados desde su publicación en Diario Oficial, para contestar el formulario electrónico".</i></p>
4.	No reportar en la plataforma electrónica de termoeléctricas el Formulario asociado a la Unidad de Generación Eléctrica N° 2 de la Central	<p>Resolución Exenta N° 36/2014</p> <p><i>"Artículo 2°.- INFORMACIÓN REQUERIDA. Los destinatarios deberán identificar e individualizar las centrales térmicas, sus unidades de generación eléctrica y sus características, sus chimeneas y sus características, los equipos de abatimiento de emisiones instalados y sus descripciones, la descripción de los equipos de abatimiento, los</i></p>

Termoeléctrica Lautaro (UGE Lautaro II).	sistemas de monitoreo continuo de emisiones instalados, y el acceso remoto a los datos de monitoreo. [...]Artículo 4°.- PLAZO. Los destinatarios de la presente resolución tendrán un plazo de 30 días hábiles, contados desde su publicación en Diario Oficial, para contestar el formulario electrónico”.
--	--

3. Los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen infracciones conforme al artículo 35 c) de la LO-SMA, en cuanto corresponden a incumplimientos de las medidas e instrumentos previstos en los planes de prevención y, o de descontaminación, normas de calidad y emisión:

N°	Hechos constitutivos de infracción	Medidas e instrumentos infringidos
5.	No contar con la aprobación y certificación del sistema de monitoreo continuo de emisiones de Material Particulado, respecto de la Unidad de Generación Eléctrica N° 1 de la Central Termoeléctrica Lautaro (UGE Lautaro I).	D.S. 13/2011 Artículo 8° “Artículo 8º. Las fuentes emisoras existentes y nuevas deberán instalar y certificar un sistema de monitoreo continuo de emisiones para: Material particulado (MP), dióxido de azufre (SO2), óxidos de nitrógeno (NOx) y de otros parámetros de interés, de acuerdo a lo indicado en la Parte 75, volumen 40 del Código de Regulaciones Federales (CFR) de la Agencia Ambiental de los Estados Unidos (US-EPA). El sistema de monitoreo continuo de emisiones será aprobado mediante resolución fundada de la Superintendencia. D.S. 13/2011 Artículo 9° Artículo 9º. Las fuentes emisoras existentes tendrán un plazo de dos años para instalar y certificar el sistema de monitoreo continuo de emisiones, contado desde la fecha de entrada en vigencia del presente decreto. Mientras que las fuentes emisoras nuevas deberán incorporar el sistema de medición continuo desde su puesta en servicio”.
6.	No contar con la aprobación y certificación del sistema de monitoreo continuo de emisiones de Material Particulado, respecto de la Unidad de Generación Eléctrica N° 2 de la Central Termoeléctrica Lautaro (UGE Lautaro II).	D.S. 13/2011 Artículo 8° “Artículo 8º. Las fuentes emisoras existentes y nuevas deberán instalar y certificar un sistema de monitoreo continuo de emisiones para: Material particulado (MP), dióxido de azufre (SO2), óxidos de nitrógeno (NOx) y de otros parámetros de interés, de acuerdo a lo indicado en la Parte 75, volumen 40 del Código de Regulaciones Federales (CFR) de la Agencia Ambiental de los Estados Unidos (US-EPA). El sistema de monitoreo continuo de emisiones será aprobado mediante resolución fundada de la Superintendencia. D.S. 13/2011 Artículo 9° Artículo 9º. Las fuentes emisoras existentes tendrán un plazo de dos años para instalar y certificar el sistema de monitoreo continuo de emisiones, contado desde la fecha de entrada en vigencia del presente decreto. Mientras que las fuentes emisoras nuevas deberán incorporar el sistema de medición continuo desde su puesta en servicio”.

4. Los siguientes hechos, actos u omisiones constituyen infracciones conforme al artículo 35 a) de la LO-SMA, en cuanto corresponden a incumplimientos de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental:

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas de resoluciones de calificación ambiental																														
7.	Superación de la carga máxima horaria durante el año 2013 respecto de los parámetros MP y NO ₂ en Caldera Biocham.	<p>Resolución Exenta N° 117/2013, Considerando 3.1.2.1.b: Las emisiones máximas establecidas para la operación de la caldera se presentan en la siguiente tabla:</p> <table border="1" data-bbox="727 580 1317 767"> <thead> <tr> <th>Contaminante</th> <th>Carga máxima horaria (kg)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>PTS</td> <td>48,5</td> </tr> <tr> <td>SO₂</td> <td>3,8</td> </tr> <tr> <td>NO₂</td> <td>33,6</td> </tr> <tr> <td>CO</td> <td>91,7</td> </tr> </tbody> </table> <p>Adenda 1, Respuesta 1. Punto 1.2, RCA N° 34/2010: El funcionamiento de la planta es continuo las 24 horas del día, los 365 días del año y a plena carga. En virtud de lo anterior, a continuación se presenta la carga contaminante horaria, diaria y anual.</p> <table border="1" data-bbox="646 981 1398 1203"> <thead> <tr> <th>Contaminante</th> <th>Horaria [kg]</th> <th>Diaria [kg]</th> <th>Anual [ton]</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>PTS</td> <td>48,5</td> <td>1.163</td> <td>424,86</td> </tr> <tr> <td>SO₂</td> <td>3,8</td> <td>92</td> <td>33,22</td> </tr> <tr> <td>NO₂</td> <td>33,6</td> <td>807</td> <td>294,19</td> </tr> <tr> <td>CO</td> <td>91,7</td> <td>2.200</td> <td>803,37</td> </tr> </tbody> </table>	Contaminante	Carga máxima horaria (kg)	PTS	48,5	SO ₂	3,8	NO ₂	33,6	CO	91,7	Contaminante	Horaria [kg]	Diaria [kg]	Anual [ton]	PTS	48,5	1.163	424,86	SO ₂	3,8	92	33,22	NO ₂	33,6	807	294,19	CO	91,7	2.200	803,37
Contaminante	Carga máxima horaria (kg)																															
PTS	48,5																															
SO ₂	3,8																															
NO ₂	33,6																															
CO	91,7																															
Contaminante	Horaria [kg]	Diaria [kg]	Anual [ton]																													
PTS	48,5	1.163	424,86																													
SO ₂	3,8	92	33,22																													
NO ₂	33,6	807	294,19																													
CO	91,7	2.200	803,37																													
8.	No realizar chequeos semanales en el sistema de bomba diésel en las tres semanas previas al incendio del 13 de febrero de 2014. No realizar pruebas al sistema de bombas eléctrico durante el año 2014.	<p>Resolución Exenta N° 117/2013, Considerando 3.2.1.2.h: "Sistema Contra Incendios. Se considera la implementación de un sistema contra incendios que cumpla con todas las normas legales vigentes y diseñadas de acuerdo a las normas internacionales recomendadas en esta materia. Sin perjuicio de ello y de acuerdo a exigencias del Comité Técnico (01.03.2012) el titular previo a la fase de operación deberá coordinar un protocolo de seguridad y emergencia frente a incendio con Bomberos de Lautaro, Unidad Hazmat de Temuco y el Municipio de Lautaro. Complementario a lo señalado y para el caso que se produzca un evento correspondiente a un incendio la planta actualmente cuenta con lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Acuerdo de colaboración con Cuerpo de Bomberos de Lautaro. - Almacenamiento de agua de aproximadamente 1500 m - Sistema de bombeo de red de incendio, que cuenta con una bomba eléctrica y una bomba diésel para operar en el caso de falta de energía. - Red de incendio que cuenta con una red en anillo, grifos, mangueras y pitones. - Procedimiento semanal de pruebas de las bombas de la red de incendio. - Brigada de Emergencias formada por personal de planta, con capacitación. - Programa de Capacitación permanente de personal". 																														

		<p>Adenda RCA N° 82/2013. A lo descrito anteriormente se adjunta la siguiente información presente en el Anexo J.</p> <ul style="list-style-type: none"> · Plano red de incendio · Programa capacitación Brigada año 2012-2013 · Lista de Chequeo Semanal
9.	No contar con red de incendios operativa en sector de acopio de biomasa al momento de la inspección ambiental del proyecto.	<p>Resolución Exenta N° 117/2013, Considerando 8.7: "Impermeabilizar las canchas de acopio de combustibles de biomasa, y mantener un correcto desarrollo de los procesos de almacenamiento de la biomasa. Evitando efectos negativos en la calidad y cantidad del componente aguas subterráneas, aguas lluvias como también incendios o auto incineraciones".</p>

II. CLASIFICAR, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, las infracciones N° 1 y N° 2, como gravísimas en virtud de la letra e) del numeral 1 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones gravísimas, aquellas que hayan evitado el ejercicio de atribuciones de la Superintendencia. Por su parte, las infracciones N° 8 y N° 9, serán clasificadas como graves en atención a la letra b) del numeral 2 del artículo 36, que dispone que son infracciones graves, aquellas que hayan generado un riesgo significativo a la salud de la población. A su vez, las infracciones N° 3, N° 4, N° 5, N° 6 y N° 7 serán clasificadas como leves en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.

Cabe señalar que respecto a las infracciones gravísimas, la letra a) del artículo 39 de la LO-SMA, dispone que éstas podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta diez mil unidades tributarias anuales. Por otro lado, en cuanto a las infracciones graves, la letra b) del mismo artículo, prescribe que podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales. Finalmente, en relación a las infracciones leves, la letra c) del artículo antes citado determina que éstas podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de hasta mil unidades tributarias anuales.

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de las infracciones antes mencionadas, podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

III. SEÑALAR los siguientes plazos y reglas respecto de las notificaciones. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, en los casos en que correspondiere, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado

por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

IV. TENER presente el deber de asistencia al cumplimiento. De conformidad a lo dispuesto a la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente al titular que esta SMA puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento, cuando corresponda. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a: [REDACTED]

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web: <http://www.sma.gob.cl/index.php/quienes-somos/que-hacemos/sanciones>.

V. SOLICITAR, que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto presente procedimiento sancionatorio, cuenten con un respaldo digital en cd o pendrive.

VI. TENER por incorporados al expediente sancionatorio, el Informe de Fiscalización y los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se hace alusión en la presente formulación de cargos. Se hace presente que éstos se encuentran disponibles en el siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/RegistroPublico/ProcesoSancion> o en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

VII. NOTIFICAR por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Francisco Rodrigo Izquierdo Valdés en representación de COMASA S.A., domiciliado para estos efectos en Ruta 5 Sur, Km 645, camino a Colonia KM 1, S/N, Lautaro, Región de la Araucanía.



Carolina Silva Santelices
Carolina Silva Santelices
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

MGA
MGA
CC:

- División de Sanción y Cumplimiento.
- Fiscalía.